



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00090-00
Accionante: Noris Raquel Moscote de Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Secretaria Educación Departamental - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E en Liquidación- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

ASUNTO: Inadmisión de la Demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante, señora **NORIS RAQUEL MOSCOTE DE LOZANO**, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

2. ANTECEDENTES

La señora **NORIS RAQUEL MOSCOTE DE LOZANO**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N° ADP 001759 de fecha 4 de Febrero de 2013, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y del oficio N° 700.11.03 SP OPSM fechado Julio 31 de 2012, proferido por

la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias de los actos acusados y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N° ADP 001759 de fecha 4 de Febrero de 2013, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP que dejó en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, solicitada por la demandante en calidad de conyugue del pensionado fallecido, hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria que resuelva la controversia respecto a la pensión solicitada, teniendo en cuenta que hay un tercero con igual pretensión, en calidad de compañera permanente del causante, y del oficio N° 700.11.03 SP OPSM de fecha 31 Julio de 2012, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, por medio del cual en igual forma se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en los mismos términos del acto administrativo antes comentado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que estas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio de los demandantes el Departamento de Sucre..

2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra los actos administrativos que se están demandando, por lo que el citado reza lo siguiente “...Si las autoridades

administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., tenemos lo siguiente:

Se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, que a juicio del despacho no es procedente en observancia al artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, se observa claramente que la demanda no reúne los requisitos de la acumulación de pretensiones, lo que la parte demandante pretendió con la presentación de una sola demanda, fue encuadrarla como la acumulación de pretensiones subjetivas (contra varios demandados) establecida en el artículo 82 del C.P.C., pero tampoco se puede clasificar como tal, ya que para que la acumulación subjetiva de las pretensiones proceda cuando la demanda es iniciada por varios demandantes o contra varios demandados, se requiere que las pretensiones provengan de la misma causa o que versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse de las mismas pruebas, lo que no sucede en el sub examine. Puesto que se trata de dos actos administrativos proferidos por entidades distintas. Si bien es cierto que el procedimiento es el mismo- del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho-, no es menos cierto que sea posible emplear un mismo trámite para controvertir los actos administrativos aquí demandados. Dado que en el evento que esté despacho acoja las pretensiones de la actora el restablecimiento del derecho no sería el mismo frente a cada acto, por cuanto resuelven de fondo peticiones de distinta naturaleza, una que versa sobre sustitución pensional de jubilación y la otra de sustitución de la pensión de gracia. Por tanto no podría el juez valerse de las mismas pruebas para decidir de fondo tales asuntos.

Ahora bien, si ambas entidades demandadas para sustentar su oposición a las pretensiones, manifiestan que la sustitución no procede hasta tanto no se allegue

sentencia de la jurisdicción civil que dirima el conflicto de intereses entre la actora y la señora DIANORA CASTILLO PÉREZ -compañera permanente del fallecido- como beneficiarias pretendientes de estas prestaciones, estima este despacho judicial que debió llamarse a hacer parte en el presente proceso a la señora Dianora castillo, solicitud que no obra en la demanda.

En vista de la indebida acumulación de pretensiones que se observa en la demanda, de acuerdo el H. Consejo de Estado lo que procede es la inadmisión de la demanda, tal como lo ha establecido en su jurisprudencia de la siguiente forma:

“Antes de abordar el punto materia de controversia, la Sala advierte que la indebida acumulación de pretensiones no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la inadmisión, con el fin de que ésta sea subsanada, dentro del término que prevé la ley. En efecto, de conformidad con el artículo 143 del C.C.A., la demanda será admitida si reúne los requisitos exigidos en los artículos precedentes (arts. 137 a 142), siempre que no se encuentre caducada la acción y exista jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Establece, además, que si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales de que adolezca, para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. En este caso, si el Tribunal estimó que la demanda formulada por los actores no reunía los requisitos de forma, debió inadmitirla, para que la misma fuera subsanada, en el término de ley, y no proceder, de una vez, a rechazarla¹”

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que sea dividida y presentada en forma separada contra las distintas entidades que profirieron cada uno de los actos demandados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad: 18001-23-31-000-2006-00039-01 (32861). Actor: Nelly Trujillo Trujillo. Fecha 8 de febrero de 2007.

reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora NORIS RAQUEL MOSCOTE DE LOZANO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP , para que para que sea dividida y presentada en forma separada contra las distintas entidades que profirieron cada uno de los actos administrativos demandados, ante la secretaría de este despacho, quien aprehenderá el conocimiento respecto de una de ellas y la otra será remitida a la oficina judicial para su eventual reparto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Mirna Cristina Ortega Fernández, abogada, portadora de la T.P. No. 114.289 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 52.082.451 de Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 1)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
JUEZ**